

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21191**

Buenos Aires, 10 de septiembre 2020.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA. CADUCIDAD DE INSTANCIA. PLAZO PARA PRESENTAR  
LOS ALEGATOS. DEBER QUE EXIME DE LA CARGA DE IMPULSO PROCESAL.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Por aplicación del principio de celeridad procesal, el cpr 483 del Código Procesal establece el deber del secretario, que debe ejercer de oficio, de poner el expediente a despacho una vez agotada la etapa de conclusión de la causa previa agregación de los alegatos, si correspondiere, a fin de que el Juez dicte el llamado de autos para sentencia. Ese deber del funcionario judicial exime de la carga de impulso procesal y, por ello, no se produce la caducidad de la instancia frente a su omisión.}

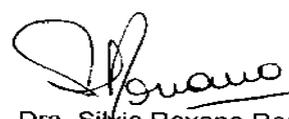
2- En tanto se verifique una situación que suscite margen de duda en cuanto a la objetiva verificación de la inactividad procesal, debe imperar el carácter restrictivo de la interpretación de la caducidad de instancia y mantenerla abierta.

**FALLO:** CNCom., Sala B, 3/8/2020

**AUTOS:** Herrera, Blanca C/ Caja de Seguros S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 26/8/20.

Saludo a Ud. muy atentamente.

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada